



## FACTURACIÓN A RESPONSABLES NO CATEGORIZADOS

### LAS NOVEDADES DE LAS RESOLUCIONES GENERALES (AFIP) 2233 Y 2271

MILTON S. BONACINA

El motivo de la presente colaboración es analizar e interpretar algunas resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) recientemente publicadas que afectan de manera significativa la operatoria anunciada en el título.

Si bien podemos decir que el sujeto no categorizado es prácticamente una especie en vías de extinción (y, por supuesto, no lo estamos considerando un animal), la realidad indica que los hay y muchos, lo cual es motivo más que suficiente como para dedicar el presente espacio al estudio sobre la manera correcta de facturarles.

Así las cosas, podemos afirmar que hasta el 30 de abril del corriente<sup>(1)</sup>, si era necesario facturarle a un sujeto no categorizado, simplemente utilizábamos la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) genérica 27-00000000-6, y con las correspondientes percepciones<sup>(2)</sup> se daba por finalizada y formalizada la operación.

Pero tal armonía fue interrumpida el 29 de marzo de 2007 cuando en el Boletín Oficial se publicara la resolución general (AFIP) 2233, la cual, casi inadvertidamente, en su artículo 8, último párrafo, estableció lo siguiente: "Aquellos responsables pasibles de retenciones y/o percepciones que no posean Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), o en su caso, Código Único de Identificación Laboral (CUIL), deberán solicitar la Clave de Identificación (CDI) en la dependencia de este Organismo que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, a los fines de que los agentes de retención informen las mismas con dicha Clave".

Luego, si a tal premisa le adicionamos el "detalle" de que la nueva Versión del Programa Aplicativo ("SICORE 7.0") no acepta el informe de retenciones y/o percepciones a sujetos identificados con la CUIT genérica 27-00000000-6, el panorama se complica.

¿Qué opciones nos dejó el "combo" de la resolución general (AFIP) 2233 y el Programa Aplicativo "SICORE 7.0"? Al menos tres podrían ser las más simples, a saber:

1. Pedirles que obtengan su CDI e interrumpir las ventas hasta que ello ocurra.
2. No venderles más.
3. Venderles informalmente.

La primera opción, sin lugar a duda, sería la correcta. Y tal vez fue la que tuvo en mente el Organismo Fiscal al elaborar las modificaciones "sub examine". No obstante ello, quien opera actualmente como sujeto no categorizado lo hace muy al borde de la legalidad, por lo que es bastante iluso creer que correría a la Agencia de su domicilio para gestionar una CDI.

Ante tal realidad, podríamos indagar en la segunda alternativa, pero ¿quién quiere perder ventas?

Llegamos así a la última posibilidad, la cual condeno desde el vamos por obvias razones, pero tal vez haya sido la más utilizada, conclusión a la que llego, entre otros considerandos, ante la velocidad de respuesta de la AFIP desandando la comentada modificación.

Tan sólo a unos pocos días de vigencia del "combo 'resolución general (AFIP) 2233 + Programa Aplicativo 'SICORE 7.0' ", el 20 de junio de 2007 pudimos desayunar leyendo el Boletín Oficial y la resolución general (AFIP) 2271 en la cual se enmienda la situación.

Una nueva Versión del Programa Aplicativo y un pequeño agregado al comentado último párrafo del artículo 8 de la resolución general (AFIP) 2233 vinieron a paliar las consecuencias de la anterior modificación.

La nueva Versión del Programa Aplicativo "SICORE" es la 7.1, y el pequeño agregado es el que figura en el artículo 2 de la resolución general (AFIP) 2271, dejando expresado de la siguiente manera el último párrafo del artículo 8: "Aquellos responsables pasibles de retenciones y/o percepciones que no posean Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), o en su caso, Código Único de Identificación Laboral (CUIL), deberán solicitar la Clave de Identificación (CDI) en la dependencia de este Organismo que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, a los fines de que los agentes de retención informen las mismas con dicha Clave, excepto de tratarse de sujetos comprendidos en las disposiciones de la resolución general (AFIP) 2126, en cuyo caso los agentes de retención deberán consignar como Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) la 23-00000000-0".<sup>(3)</sup>

En rigor de verdad, y si de buscar simplicidad se trata, tal vez hubiera sido más simple continuar permitiendo el uso de la CUIT genérica 27-00000000-6, pero al no haberse resuelto así, será menester adecuar las bases de datos de cada empresa reemplazando la CUIT 27-00000000-6 por la CUIT 23-00000000-0 en los clientes que revistan el carácter de no categorizados.

En el mismo sentido, también habrá que tener presente que a los sujetos categorizados como consumidores finales, si bien es posible que se les haya estado facturando con la CUIT genérica 27-00000000-6, la "nueva genérica" no es para ellos, sino sólo para los no categorizados.

En tal entendimiento, y sin pretender abarcar todas las posibilidades sino más bien ejemplificando para aclarar, el esquema actual podría ser el siguiente:

1. *Operaciones con sujetos no categorizados:* facturar usando la "nueva genérica", o sea, la CUIT 23-00000000-0, y aplicando las percepciones pertinentes.

2. *Operaciones con consumidores finales que no posean CUIT/CUIL/CDI*: facturar usando la clave "vieja genérica", o sea, la CUIT 27-00000000-6.

**Notas:**

[1:] Las modificaciones introducidas por la RG (AFIP) 2233, que comentaremos luego, tienen vigencia desde el 1/5/2007

[2:] Ver RG (AFIP) 2126 -ex RG (AFIP) 212

[3:] Lo destacado en *bastardilla* señala el agregado al texto anterior